



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* COLECTIVOS

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones***

*Subgrupo 04 - Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales*

*Capítulo - Televisión abierta del Interior y sus ediciones periodísticas digitales*

Decreto N° 740/008 de fecha 22/12/2008



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## Decreto 740/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

**VISTO:** Que no fue posible adoptar decisión en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04 "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo "Televisión abierta del Interior y sus ediciones periodísticas digitales" de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, en virtud de no haber comparecido a la votación la delegación empleadora.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar incrementos salariales en el capítulo citado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Establécese que los salarios mínimos para el Grupo 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04 "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo "Televisión abierta del Interior y sus ediciones periodísticas digitales" a partir del 1° de julio de 2008 serán los siguientes.

FUNCION	PUNTAJE	SALARIO
Operador de video mezclador de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Operador de video mezclador de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Cameraman Editor de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Cameraman Editor de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Operador de sonido de 1a. Cat.	70	\$ 12.196
Operador de sonido de 2a. Cat.	57	\$ 9.931
Informativista locutor de 1a. Cat.	75	\$ 13.067
Informativista locutor de 2a. Cat.	60	\$ 10.454
Locutor de 1a. Cat.	65	\$ 11.325
Locutor de 2a. Cat.	57	\$ 9.931

Técnico de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Técnico de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Auxiliar administrativo de 1a. Cat.	70	\$ 12.196
Auxiliar administrativo de 2a. Cat.	57	\$ 9.931
Operador de telecine	60	\$ 10.454
Limpiador y/o sereno	55	\$ 9.582
Aprendiz y/o auxiliar	53	\$ 9.234

**SEGUNDO:** Determinase que ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7.76% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) 2.13% resultante del correctivo previsto en el convenio homologado anteriormente.

b) 2.69% resultante del promedio entre: la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU.

c) 2,75% de incremento real (1% de incremento base, 1% por desempeño del sector y 0,75% por comportamiento positivo del PBI).

**TERCERO:** Dispónese que el 1° de enero de 2009 y el 1° de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1° de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y 1° de enero 2010 a 31 de diciembre de 2010), b) 5.5% por concepto de incremento real (2% incremento base, 2% por desempeño del sector y 1,5% condicionado a que el PBI mantenga su tendencia positiva), y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos. El valor del punto al 1° de enero de 2009 será de \$ 202,92 (doscientos dos con 92/100) y al 1° de enero de 2010 de \$ 239,57 (doscientos treinta y nueve con 57/100).

**CUARTO:** Al 31 de diciembre de 2010 se deberá comparar la inflación real del período 1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al 30 de junio de 2010.

**QUINTO:** En la hipótesis que varieran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo

para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

**SEXTO:** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

En Montevideo el 5 de noviembre de 2008 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 4 "TV abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "TV abierta del Interior" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, Cr. Jorge Lenoble, Dra. Martha Montedónico y Técnica en RRL Elizabeth González y los delegados del sector trabajador Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández (APU) y hacen constar que:

**PRIMERO:** En el subgrupo TV abierta del Interior no se ha llegado a acuerdo por lo que el Poder Ejecutivo puso su propuesta de votación, la que se hizo conocer a las partes con la suficiente antelación. A la hora prevista para la votación no compareció la delegación empleadora lo que de conformidad a la normativa vigente impide concretar la votación. A efectos de dejar constancia se expresa la misma.

**SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** La propuesta abarca el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 disponiéndose que los salarios ajustarán el 1º de julio de 2008, 1º de enero de 2009 y 1º de enero de 2010. El valor del punto al 1º de julio de 2008 será de \$ 174,226 (ciento setenta y cuatro con 226/100).

**TERCERO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008:** Los salarios mínimos a partir del 1º de julio de 2008 serán los siguientes:

FUNCION	PUNTAJE	SALARIO
Operador de video mezclador de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Operador de video mezclador de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Cameraman Editor de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Cameraman Editor de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Operador de sonido de 1a. Cat.	70	\$ 12.196
Operador de sonido de 2a. Cat.	57	\$ 9.931
Informativista locutor de 1a. Cat.	75	\$ 13.067

Informativista locutor de 2a. Cat.	60	\$ 10.454
Locutor de 1a. Cat.	65	\$ 11.325
Locutor de 2a. Cat.	57	\$ 9.931
Técnico de 1a. Cat.	80	\$ 13.938
Técnico de 2a. Cat.	65	\$ 11.325
Auxiliar administrativo de 1a. Cat.	70	\$ 12.196
Auxiliar administrativo de 2a. Cat.	57	\$ 9.931
Operador de telecine	60	\$ 10.454
Limpiador y/o sereno	55	\$ 9.582
Aprendiz y/o auxiliar	53	\$ 9.234

**CUARTO: Sobrelaudos.** Ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7.76% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) 2.13% resultante del correctivo previsto en el convenio homologado anteriormente.

b) 2.69% resultante del promedio entre: la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU.

c) 2,75% de incremento real (1% de incremento base, 1% por desempeño del sector y 0,75% por comportamiento positivo del PBI).

**QUINTO: Ajustes siguientes:** El 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y 1 de enero 2010 a 31 de diciembre de 2010 b) 5.5% por concepto de incremento real (2% incremento base, 2% por desempeño del sector y 1,5% condicionado a que el PBI mantenga su tendencia positiva) y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos. El valor del punto al 1º de enero de 2009 será de \$ 202,92 (doscientos dos con 92/100) y al 1º de enero de 2010 de \$ 239,57 (doscientos treinta y nueve con 57/100).

**SEXTO: Correctivo final:** Al 31 de diciembre de 2010 se deberá comparar la inflación real del período enero 2010 a diciembre 2010, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

**SEPTIMO: Cláusula de salvaguarda:** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Leída firman de conformidad.

